

MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO CONTESTACIÓN 2022-00040

N

Nathaly Andrea Moreno Polo <asesoriajuridicanmp@gmail.com>

Lun 2/05/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

 descorre traslado en contest...

359 KB



Cordial Saludo,

Nathaly Andrea Moreno Polo
Cel: 3187709499.

Responder

|

Reenviar

Santa Marta, Magdalena. 2 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ESD

Ciudad

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICADO: 2022/00040

SOLICITANTE: MERLYS CHOPERENA

DEMANDADOS: NACION -MEN- SECRETARIA

EDUACACION DEPARTAMENTAL y FOMAG

NATHALY MORENO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.943.132 y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 239.726 expedida por el Consejo de la Judicatura., actuando en nombre y representación de **MERLYS CHOPERENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.241.843, de las condiciones conocidas en el presente proceso, me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDAD, efectuada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el FOMAG, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A. Inepta demanda (por falta de requisitos formales)

Al respecto, memórese, que la ley 2080 de 2021, que modifíco el Código Contencioso administrativo, estableció como facultativo acceder al trámite de la conciliación en materia administrativa, para asuntos de índole laboral.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada, para afirmar la ineptitud de la demanda por no haber conciliado, si desea hacerlo, esta parte estará dispuesta hacerlo, sea extrajudicialmente, o dentro del proceso, en la etapa respectiva.

B. Inepta demanda

Frente a la indebida acumulación señalada por la demandada, adviértese que es un asunto declarativo sometido a controversia, y sobre el cual, no puede pretenderse procesalmente como excepción previa, es decir, la indebida acumulación no hace referencia al contenido sustancial de lo pretendido.

Adviertase que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en su artículo 162 señalo el contenido de la demanda, y sobre la designación de las pretensiones advirtió:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

Concordante con el artículo 165 del mismo estatuto procedimental, que al tenor literal expresa:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, lo indicado por la demandada carece de fundamentación alguna. Si pretende indicar que las entidades demandadas no les corresponde un pago, eso no tiene nada que ver con la acumulación o no de pretensiones.

Frente a la no determinación de los actos administrativos demandados, se destaca, que dicha indicación también carece de fundamentación, y su contenido y fuerza se encuentran dentro de la misma demanda y sus anexos, así como la subsanación, en tales documentos, podrá observar el origen del medio de control deprecado (petición, radicado, entidad, acto administrativo demandado)

C. Caducidad

Dicha excepción no tiene fundamentación alguna, solo se hace alusión a la figura jurídica, pero no se prueba ni se realiza indicación concreta alguna, es decir, al caso en concreto no se hace alusión.

Excepciones de merito

A. Falta de legitimación en la causa pasiva

En el presente caso, el FOMAG como ente liquidador en el trámite de cesantías (hecho que configura una confesión ficta o presunta), por tal razón no puede desvincularse o desligarse de sus obligaciones en el presente medio de control, que busca la efectivización de derecho laborales administrativos a los docentes, como se viene sustentando en la demanda.

B. Inexistencia de la obligación

En las mismas consideraciones de la anterior excepción previa, el FOMAG no puede indicar la demandada, que al ser un presunto mero liquidador, no existe obligación de pago alguno en el proceso, lo manifestado no tiene relación alguna con el fondo del asunto, es decir, con la sanción pretendida a mi cliente.

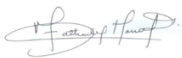
C. Pago de sanción por el no pago a tiempo de cesantías e intereses

Como se sustentó en la demanda, sus anexos, fundamentación y memorial de subsanación, atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado, y a la misma extensión de la jurisprudencia del artículo 102 y 269 del Código Procedimiento Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, resulta aplicable las sanciones indicadas a las demandadas, como en el resto del trámite procesal se entrará a debatir y demostrar.

D. Condena en costas

Frente a dicha excepción esta parte no se opone, no tienen ninguna intención de hacer condena en costas, solo en los reconocimientos de ley a mi cliente, como se demostrará.

Atentamente,



NATHALY ANDREA MORENO POLO

C.C No. 1.082.943.132 De Santa Marta.

TP.239.726 del Consejo Superior de la Judicatura.